

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**SOLANGE MOREIRA VALDIVIEZO**, en la acción constitucional No. 0015-15-IS, , a ustedes señores jueces atentamente manifiesto y solicito:

### ANTECEDENTES:

Presenté acción de hábeas data en contra de Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, solicitando se me permita acceder a la información relacionada con el estado de las cuentas y últimas operaciones financieras realizadas por mi extinto cónyuge Oswaldo Muñoz Suárez, tanto de las personales como las de sus entes jurídicos, Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez y Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A. y Rossview International Inc; y de igual forma se me haga conocer el uso y destino de esas cuentas (fondos) a partir de 31 de julio del 2013 (fecha de su fallecimiento).

La acción de hábeas data fue conocida y sustanciada por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, quien mediante sentencia del 10 de marzo de 2014 aceptó la acción y ordenó que la parte accionada proporcione toda la información requerida. No se presentó recurso de apelación contra la sentencia, materia de la acción.

La entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia por lo que me vi obligada a intentar la respectiva acción de incumplimiento el 22 de enero de 2015.

La Corte Constitucional, en su sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, resolvió lo siguiente:

*2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo por sus propios y personales derechos.*

*3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:*

*3.1. Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO recabe ante PRODUBANK Panamá, institución financiera subsidiaria del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO hasta el 28 de octubre de 2014, toda la información necesaria y pertinente relativa a las operaciones, cuentas y transacciones realizadas en PRODUBANK Panamá, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suárez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossview International Inc., y de esta manera se proceda a entregar la información solicitada por la señora Solange Moreira Valdiviezo, gestiones que deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Constitucional, de manera periódica con un*

intervalo de 15 días término, a efectos de verificar la ejecución de la sentencia en cuestión.

3.2. *Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, entregue toda la información constante en su base de datos física y electrónica relacionada con las operaciones, cuentas y transacciones realizadas en PRODUBANK Panamá, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossview International Inc.*

3.3. *Que el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, entregue de forma pormenorizada, toda la información constante en su base de datos física y electrónica relacionada con las operaciones, cuentas y transacciones realizadas en el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, por parte del señor Oswaldo Muñoz Suárez (fallecido) y de las compañías de su propiedad denominadas Kaunas S.A.; Artesco S.A.; Muñoz Suarez Asociados S.A.; Fundación Internacional Hermosilla; Negocios, Comunicación y Desarrollo S.A.; y, Rossview International Inc. La información no deberá limitarse a los datos de los titulares de las cuentas bancarias, sino a todas las operaciones, cuentas y transacciones de la persona fallecida y de las compañías señaladas.*

No se ha cumplido con esta sentencia y obviamente no se ha informado a la Corte Constitucional de las gestiones que se hubieran hecho al respecto; incumpliendo la disposición de la sentencia de informar de manera periódica con intervalo de términos de 15 días sobre el resultados de las gestiones, tendientes a cumplir con la sentencia.

Respecto de esta sentencia, el Banco accionado interpuso recurso de aclaración y ampliación por dos ocasiones; la primera aclaración se atendió con auto de fecha 27 de febrero de 2018, que indica lo siguiente:

*CUARTO.- La sentencia N.º 046- 17-SIS-CC dentro del caso N.º 0015-15-IS, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de septiembre de 2017, y notificada a las partes procesales el 13 de octubre de 2017, luego del análisis correspondiente, resolvió declarar el incumplimiento parcial de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2014, por el Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que conoció la acción de hábeas data, así mismo aceptó la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por la señora Solange Moreira Valdiviezo por sus propios y personales derechos.*

*De lo señalado, se desprende que la sentencia es clara y completa, por lo que se colige que la petición presentada por el legitimado pasivo, se*

*encuentra direccionada a que la Corte Constitucional cambie el sentido de la sentencia constitucional. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido presentado por el abogado Jorge Arturo Cedeño Martínez, en calidad de procurador judicial del doctor Jorge Iván Alvarado Carrera, - procurador judicial del Banco de la Producción S.A., PRODUBANCO; y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 046-17-SIS-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 27 de septiembre de 2017, y notificada a las partes el 13 de octubre de 2017. (SE REAFIRMA SU DECISION)*

La segunda aclaración se atendió con auto de fecha 21 de marzo de 2019, por la jueza Karla Andrade Quevedo, que indica lo siguiente:

*6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 162, dispone lo siguiente: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".*

*7. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)".*

*8. En la presente causa, la Corte Constitucional, mediante auto de 27 de febrero de 2018, conoció y resolvió el pedido de aclaración ampliación interpuesto por el accionante, habiendo con ello cumplido con el mandato del artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.*

*9. Respecto del segundo pedido remitido por el accionante se desprende que, en efecto, ha ocurrido un lapsus cálamí al momento de redactar el nombre del solicitante, debiendo constaren el auto el nombre correcto, esto es Jorge Arturo Cedeño Ramírez.*

*10. En relación a su reclamo respecto de que el auto de aclaración y ampliación de 27 de febrero de 2018 no habría atendido en su totalidad su pedido, la Corte Constitucional considera que este es improcedente, pues respecto del auto de aclaración y ampliación, la legislación en*

*materia constitucional no admite la presentación de nuevos recursos, siendo aquella una decisión de carácter definitivo e inapelable.*

*11. Finalmente, en virtud del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte al accionante que la presentación sucesiva de solicitudes respecto del mismo acto, como ha sucedido en el presente caso, configura un abuso del derecho, que podría ser sancionado de acuerdo a las facultades coercitivas de los jueces constitucionales.*

### *III Decisión*

*12. CORREGIR el error existente en el auto dictado por la Corte Constitucional el día 27 de febrero de 2018 y en tal virtud, hacer constar que el nombre correcto al que se refiere dicha decisión es Jorge Arturo Cedeño Ramírez.*

*13. NEGAR el pedido de aclaración y ampliación formulado por el legitimado activo por improcedente; en función de aquello, este organismo dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 046-17-SIS-CC del 27 de septiembre de 2017, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N. 0015-15-IS.*

Ante esta actitud de incumplimiento de sentencia constitucional y de sentencia emitida por la Corte Constitucional, se agrega lo siguiente:

- 1) El señor juez de la Niñez y adolescencia que conoció y tramitó la acción constitucional con posterioridad a la sentencia, es decir, en fase de ejecución, señor Ab. Juan Pablo Rúa, esto es, desde el 11 de noviembre de 2014, es decir, 5 años y medio y no ha podido ejecutar el fallo; en estos 66 meses lo que más se ha producido son traslados que no han generado ningún resultado respecto del cumplimiento de las sentencias; acciones que evidencian el abuso del derecho y del proceso en que incurre la entidad demandada.
- 2) Abuso Del derecho y del proceso.- La gerente de la compañía Kaunas S.A., compañía principal, que fuera de mi cónyuge; señora Carmen Muñoz Suarez, se encargó de operar las cuentas, sin facultad legal alguna, así lo afirma el informe de Produbanco, presentado al señor Fiscal de Soluciones Rápidas No. 4, Ab. Willington Boni Alay, el 1 de septiembre de 2017, que conocía la investigación por abuso de confianza contra Carmen Muñoz Suarez, causa 090101816025778, informe que habla el manejo de las cuentas, que dejan ver que debió existir recursos, pero eso no informa el banco, sin embargo, destaco el hecho de que el informe se produce en septiembre

del 2017, pero no se acata ni cumple con la sentencia de la Corte del 27 de septiembre de 2017.

- 3) Mi extinto cónyuge, sus operaciones financieras, eran tanto en el Banco Produbanco Guayaquil, como Produbank Panamá; yo trate de obtener información en Panamá y luego de tantas gestiones e insistencias con parientes domiciliados en esa ciudad, finalmente el 24 de julio del 2019, St. George Bank, titular de las operaciones de Produbank por absorción me dio un informe respecto del manejo de la cuenta 00191028657 de Negocios, Comunicaciones, y Desarrollo, desde el 31 de julio del 2013 (fecha de fallecimiento de mi cónyuge), hasta diciembre del 2015; certificando que se retiró el saldo que habría existido en esa cuenta, por \$61.646.

Pero, Produbanco afirma que no es posible obtener información de PRODUBANK Panamá, ni del absorbente St. George Bank. Todo esto obra del proceso.

Señores jueces, amparado en los principios de la justicia constitucional, artículo 4 numerales 1, 4, 6,7, 11 (economía procesal) de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, para que se considere la presente alegación (reclamo, denuncia, protesta) como la demanda que formulo en contra del Banco Produbanco, por el incumplimiento de las sentencia dictada por la Corte Constitucional el 27 de septiembre de 2017, pues 6 años y meses viene incumpliendo las sentencias, la constitucional del juez de primer nivel y la de la Corte Constitucional, en atención a lo que señala el artículo 163, cuarto inciso y artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías constitucionales y control constitucional. Acompaño copia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional

Los lugares de notificaciones obran dentro del expediente de incumplimiento de sentencias, estos son, casilla 440, correo electrónico [rmorans@legal.ec](mailto:rmorans@legal.ec) y casillero electrónico 0900687922.

Justicia, etc.

  
SOLANGE MOREIRA VALDIVIEZO

  
Dr. Rubén Morán Sarmiento  
ABOGADO  
Matricula No. 09-1968-5 C.A.G.  
[rmorans@legal.ec](mailto:rmorans@legal.ec)

